Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

39186

BUENOS AIRES, 19 MAY 2015

VISTO el Expediente N° 61.649 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en autos se analiza la conducta, de la Sociedad de Productores Asesores de Seguros HORACIO MORRONE Y ASOCIADOS S.R.L. (Matrícula N° 759), en orden al requerimiento que oportunamente le efectuara la Gerencia de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 165/2011.

Que dichos requerimientos se efectuaron por misiva, en dos oportunidades a la sociedad de productores solicitando: copia de constancia de inscripción como sujeto obligado ante la Unidad de Información Financiera y fotocopia de la notificación enviada a la misma, en los términos de las Resoluciones UIF N° 50/2011 y N° 230/2011 y Manual de Procedimientos de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, conforme al Artículo 4º de la Resolución UIF N° 230/2011. A pesar de lo cual no dio cumplimiento con lo solicitado.

Que con motivo de la falta de respuesta, tuvo lugar la formación del Expediente SSN N° 59.757, en el cual se dispusieran imputaciones y encuadres de distintos sujetos, entre los que se encontraban la Sociedad de Productores Asesores de Seguros HORACIO MORRONE Y ASOCIADOS S.R.L. y los socios Productores Asesores de Seguros que la integran, tras lo cual y ante el resultado negativo del respectivo traslado, se extrajeron fotocopias del Expediente SSN N° 59.757, a fin de tramitar la actuación en forma separada, dadas las circunstancias mencionadas, oportunidad en que se formó el Expediente SSN N° 61.649, tras lo cual fue girada por parte de la Gerencia de Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo la presentación que HORACIO MORRONE Y ASOCIADOS S.R.L. (Matrícula N° 759) efectuara ante este Organismo.

Que en oportunidad de remitir la presentación de la Sociedad de

Productores Asesores de Seguros aludida en el párrafo precedente y la documental en copia adjunta, señala en lo sustancial la referida Gerencia que previo a que la sociedad se presentara y a fin de resguardar sus derechos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos notificó con fecha 16/05/2013 el requerimiento de información original y con fecha 03/06/2013 la reiteración del requerimiento otorgando un nuevo plazo para acompañar la documentación.

Que en virtud de lo expuesto precedentemente y constancias obrantes en autos se imputó a la Sociedad de Productores Asesores de Seguros HORACIO MORRONE Y ASOCIADOS S.R.L. (Matrícula N° 759), haber infringido lo dispuesto por el Artículo 70 de la Ley N° 20.091 en tanto hace extensiva las obligaciones que surgen de los Artículos 68 y 69 (obligación de suministrar informes, documentación y elementos atinentes a su actividad) de la mencionada Ley a los Productores Asesores de Seguros, y el Artículo 59 de la Ley N° 20.091 en tanto les impone a los productores suministrar los informes que les requiera la autoridad de control en el ejercicio de sus funciones y Artículo 55 del mismo cuerpo legal. Pudiendo importar, de comprobarse las conductas atribuidas, las sanciones previstas por los Artículos 59 de la Ley N° 20.091 y 13 de la Ley N° 22.400.

Que consecuentemente, se procedió conforme el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, corriéndole traslado a la Sociedad de Productores Asesores de Seguros HORACIO MORRONE Y ASOCIADOS S.R.L. y a los socios productores que la integran conforme lo previsto por el Artículo 22 de la Ley N° 22.400.

Que por Tramite N° 14.568 de fecha 11/06/2014 se presenta HORACIO MORRONE Y ASOCIADOS S.R.L. a fin de producir descargo. Así expresa en lo substancial que la falta de recepción de la notificación, se debió a una reforma edilicia realizada entre el 01/02/2012 y el 16/02/2014 en sus oficinas de la calle Chacabuco 472 por lo cual se vieron obligados a la utilización de un anexo sito en la calle Pinto 357. Agregando que resulta factible que una nota entregada en la obra, pueda haberse extraviado sin que se tomara conocimiento de su recepción.

Que en su descargo adjunta copia de la Nota de fecha 24/02/2014, en la que señalara que habiendo tenido noticias en forma casual del requerimiento, se solicitó una prórroga y luego en la misma semana entregaron

la documentación requerida. Por último, se hace hincapié en la falta de antecedentes y trayectoria.

Que al respecto cabe señalar que el punto 4.3.3.1. de la Resolución SSN N° 24.828 de fecha 30/09/1996, entre otras cuestiones prescribe que todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido el mismo, en forma fehaciente, debiendo dicha comunicación ser suscripta por el Productor Asesor de Seguros. La omisión de denunciar el cambio de domicilio hará subsistir el anterior, a los efectos de cualquier tipo de verificación y /o notificación, siendo válidas todas las que se efectuaren en el mismo.

Que por lo tanto no tiene valor alguno, cualquier nota presentada por la sumariada, en la cual señala diera aviso de un domicilio que sería anexo del domicilio social oportunamente denunciado, en primer lugar porque dicha presentación no importa la constitución de un nuevo domicilio, siendo que eventualmente el cambio de domicilio requiere la decisión societaria respectiva.

Que en este marco cabe advertir, que tanto las aseguradoras como los Productores Asesores de Seguros, tienen una serie de exigencias y obligaciones previstas por la normativa, entre las que se destacan las de brindar información, cuya adecuada observancia resulta esencial para un correcto ejercicio del poder de policía por parte de este Organismo, puesto que uno de los pilares en que se basa el sistema de control que ejerce, no es más que la referida obligación de brindar información a que están sometidos los sujetos objeto de su supervisión.

Que todo ello, sin perjuicio de tener en cuenta lo señalado en forma reiterada por la jurisprudencia, en cuanto a que en el ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al sujeto responsable, en función del interés general en aras del cual han sido instituidas.

Que en orden al análisis de los elementos colectados, y descargo producido, los argumentos esgrimidos no lograron conmover las conductas atribuidas y encuadres legales conferidos, ello con los alcances previstos por el

Artículo 22 de la Ley N° 22.400.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en especial consideración las funciones del infractor, siendo que su condición de profesional calificado, conlleva una particular y específica capacitación técnica que le impone obrar con el máximo de diligencia para tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de su actividad, encontrándose enmarcado en los dispositivos del Artículo 902 del Código Civil; la gravedad de la falta cometida; y la falta de antecedentes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó debida intervención a fs. 124/125.

Que los Artículos 13 y 22 de la Ley N° 22.400 y 67 inc. f) de la Ley N° 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a la Sociedad de Productores Asesores de Seguros HORACIO MORRONE Y ASOCIADOS S.R.L. (Matrícula N° 759), un APERCIBIMIENTO en los términos del Artículo 59 inciso b) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Santiago Walter ERVITI (Matrícula N° 36.205) un APERCIBIMIENTO en los términos del Artículo 59 inciso b) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Enrique Osvaldo BAUTISTA (Matrícula N° 46.823) un APERCIBIMIENTO en los términos del Artículo 59 inciso b) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Omar Rubén LASARTE (Matrícula N° 46.824) un APERCIBIMIENTO en los términos del Artículo 59 inciso b) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 5°.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Rubén Darío COPES (Matrícula N° 44.012) un APERCIBIMIENTO en los términos del Artículo 59 inciso b)

de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 6°.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. José María PETRIRENA (Matrícula N° 44.013) un APERCIBIMIENTO en los términos del Artículo 59 inciso b) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 7°.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Pedro Raúl GOMEZ (Matrícula N° 44.288) un APERCIBIMIENTO en los términos del Artículo 59 inciso b) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 8°.- Aplicar a la Productora Asesora de Seguros Sra. Ana María PEREZ DE MORRONE (Matrícula N° 9.681) un APERCIBIMIENTO en los términos del Artículo 59 inciso b) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, notifíquese a HORACIO MORRONE Y ASOCIADOS S.R.L.; a los Sres. Santiago Walter ERVITI; Enrique Osvaldo BAUTISTA; Omar Rubén LASARTE; Rubén Darío COPES; José María PETRIRENA; Pedro Raúl GOMEZ y a la Sra. Ana María PEREZ DE MORRONE, al domicilio sito en Chacabuco 472, CP (7000) Tandil, Pcia. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 39186

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO
Superintendente de Seguros de la Nación